

BOLETÍN TRIBUTARIO - 167

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

- 1. REITERA QUE LA NO SUJECIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO SE APLICA A LAS CLÍNICAS Y HOSPITALES RESPECTO DE TODOS LOS INGRESOS QUE RECIBAN POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD, INDEPENDIEMENTE DE QUE ESTÉN O NO INCLUIDOS EN EL POS. (Sentencia del 11 de octubre de 2012, expediente 18615).**
- 2. LEGALIDAD DE LA ORDENANZA 009 DEL 29 DE MAYO DE 1993, EXPEDIDA POR LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE GUAINÍA - CÓDIGO DE RENTAS**

Al respecto resolvió:

- **ANULAR EL ARTÍCULO 16 DE LA ORDENANZA 009 DE 1993, SÓLO EN CUANTO GRAVA EL CONSUMO DE LICORES, PUESTO QUE LOS VINOS, VINOS ESPUMOSOS O ESPUMANTES, APERITIVOS Y SIMILARES NO SON OBJETO DE MONOPOLIO Y, POR ENDE, PUEDEN SER GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO**
 - Dado que el Departamento del Guainía escogió fijar, en su jurisdicción, el monopolio sobre la producción, introducción y venta de licores destilados, no podía gravar tales actividades con el impuesto al consumo, como lo dispuso en el artículo 16 de la ordenanza, puesto que el monopolio y el impuesto al consumo a favor del departamento son excluyentes, como lo prevé el artículo 121 del Decreto 1222 de 1986.
- **NEGAR LA NULIDAD DE LOS NUMERALES 2, 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 16 DE LA ORDENANZA 009 DE 1993 POR VIOLACIÓN DE LA LEY 223 DE 1995**
 - El análisis de legalidad no puede efectuarse frente a normas que no se encontraban vigentes y que por tanto no



le servían de fundamento legal, como ocurrió en este caso.
(Sentencia del 11 de octubre de 2012, expediente 18778).

3. NO ES PERTINENTE QUE SE LIQUIDEN INTERESES DE MORA SOBRE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD, PUES NO LO PREVIÓ ASÍ EL ARTÍCULO 670 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO

La Sala reitera que:

“Si la administración de impuestos, en el proceso de determinación del tributo, establece que no se genera un saldo a favor del contribuyente y que no hay lugar a devolución alguna, tiene el derecho de ordenar el reintegro de lo devuelto con los intereses moratorios correspondientes pues la inexistencia de un saldo a favor implica un mayor impuesto a cargo y como esta suma no se pagó oportunamente, se generan aquellos. Además, hay lugar a una sanción en tanto el contribuyente fue inexacto en su declaración de impuestos y generó un saldo y una devolución a los que no había lugar”. **(Sentencia del 11 de octubre de 2012, expediente 17704).**

4. NIEGA NULIDAD DEL CONCEPTO No. 91749 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2007, EXPEDIDO POR LA OFICINA JURÍDICA DE LA DIAN - GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS (GMF)

- El concepto acusado se ajustó a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 879 del Estatuto Tributario, reglamentado por el artículo 10° del Decreto Reglamentario número 449 del 27 de febrero de 2003, porque los desembolsos de recursos realizados por las Compañías de Financiamiento Comercial a favor de comercializadores de bienes que serán entregados a terceros mediante contratos de arrendamiento financiero o leasing es un supuesto de hecho que no cumple las condiciones para estar exento del Gravamen a los Movimientos Financieros, hecho que, se reitera, quedó exento a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1430 de 2010. **(Sentencia del 27 de septiembre de 2012, expediente 17543).**

5. EL ARTÍCULO 102-3 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO (E.T.) ES NORMA APLICABLE EN MATERIA DEL IVA PARA LOS SERVICIOS QUE EN GENERAL PRESTAN LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO (CTA), PARA PERÍODOS ANTERIORES A 2007



- Dado que es una disposición posterior y especial para la materia objeto de regulación, prevalece respecto del artículo 447 E.T., para efectos de la base gravable de los servicios que presten las cooperativas, para períodos anteriores al 2007, pues a partir de este año, en virtud de la Ley 1111 de 2006, se estableció una base gravable y tarifa específicas para las CTA. **(Sentencia del 27 de septiembre de 2012, expediente 18520).**
- 6. EL CONTROL DE CALIDAD SOBRE MEDICAMENTOS ESTÁ EXCLUIDO DEL IVA POR TRATARSE DE UN SERVICIO INTERMEDIO DE LA PRODUCCIÓN, EN LOS TÉRMINOS CONTEMPLADOS POR EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 476 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, Y NO CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL 1º DEL MISMO ARTÍCULO**
- Es decir, que no se trata de un servicio médico dirigido a la preservación de la salud humana; no siendo ésta la razón para tenerlo como excluido del IVA. **(Sentencia del 27 de septiembre de 2012, expediente 18373).**
- 7. NIEGA NULIDAD DEL ACUERDO 180 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2005, EXPEDIDO POR EL CONCEJO DE BOGOTÁ D.C. - CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN**
- La participación democrática a que hace referencia el demandante y que, a su juicio, fue omitida para la expedición del Acuerdo 180 de 2005, está referida al procedimiento que se adelanta para definir y desarrollar las acciones urbanísticas con las que se ejerce el ordenamiento territorial, pero no tiene aplicación en las actividades relacionadas con la determinación del costo de las obras y su cobro por medio de la contribución de valorización.
 - Lo anterior, debido a que para incluir las obras en el POT se debieron surtir las etapas de concertación con la comunidad para su aprobación, es decir, que la participación prevista en el artículo 4º de la Ley 388 de 1997 y a que hace referencia el demandante, hace parte de la expedición de un acto diferente al que es objeto de demanda en este proceso.



- En esas condiciones, el artículo 4º de la Ley 388 de 1997¹ no constituye un procedimiento previo para el establecimiento del costo de las obras y de la contribución de valorización a que se refiere el Acuerdo 180 de 2005, razón por la cual no fue violado por la parte demandada. **(Sentencia del 27 de septiembre de 2012, expediente 17835).**

8. BASTABA LA INSCRIPCIÓN EN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN PARA QUE EL GERENTE SUPLENTE EJERCIERA DIRECTAMENTE LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD U OTORGARA PODER A UN ABOGADO PARA QUE PRESENTARA LAS EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

- Siendo así, como la intervención del agente oficioso era inválida, lo procedente era que la administración no se pronunciara de fondo frente a las excepciones que propuso, pues se configuraba un auténtico caso de falta de poder para actuar. **(Sentencia del 27 de septiembre de 2012, expediente 17874).**

9. REITERA QUE LA ACTORA NO ESTABA OBLIGADA A LIQUIDAR Y PAGAR IVA POR LA ENTREGA DE PREMIOS O INCENTIVOS, POR CUANTO LA NATURALEZA DE ESA ENTREGA ES UN GASTO Y NO UNA VENTA

Precisa la Sala que cuando la actora adquiere los premios y los entrega como incentivos a las consultoras que cumplieron sus metas de compras, esto en su conjunto corresponde a un *gasto* dentro de actividad productora de renta, porque los gastos son precisamente “*flujos de salida de recursos, que no tienen una relación directa con la adquisición de bienes o prestación de servicios de los cuales la empresa obtiene sus ingresos. Están relacionados con los incurridos en actividades de administración, comercialización, investigación y financiación*”. **(Sentencias del 13 y 27 de septiembre de 2012, expedientes 18091 y 18624).**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

30 de octubre de 2012

¹ Mediante la Ley 1454 del 28 de junio de 2011 se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones